

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 66 de junio 2 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0706
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00060-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante EWSIG JAMER HURTADO BENÍTEZ C.C. 1.113.531.721
ewseng1994@gmail.com
Apoderado JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL con T.P. No. 314.267 CSJ.
abogadosvarcor@gmail.com
Demandado JONATHAN BARONA CHARA con C.C. 1.113.526.796
jonathanbarona55464gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **EWSIG JAMER HURTADO BENÍTEZ** en contra de **JONATHAN BARONA CHARA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **EWSIG JAMER HURTADO BENÍTEZ** en contra de **JONATHAN BARONA CHARA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por un capital insoluto de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.200.000), capital referido en el título valor denominado LETRA DE CAMBIO No. 01 con fecha de creación del 01 de agosto del 2020 y fecha de vencimiento del 16 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses de plazo desde el día 01 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, rubros que se tasan en NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$9.024).

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital causado en el título valor denominado LETRA DE CAMBIO No. 01 desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 17 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, rubros que a fecha de presentación de la demanda suma el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$793.272).

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a el doctor JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.140.355 Y T.P No. 314.267 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a el abogado JORGE EDUARDO VARGAS CORRAL identificado con la cedula de ciudadanía No 1.144.140.355 Y T.P No. 314.267 del C. S de la J como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

//

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355446ad9d21e7c7184982684ab0690ec40c81e0c1421d2641d40b9897a5fe8f**

Documento generado en 01/06/2023 02:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**